

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza «Avileña» y su implantación oficial en el territorio nacional.*

Habiéndose observado erratas en la Resolución de la Dirección General de Ganadería de fecha 30 de abril de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 113, de 12 de mayo del mismo año), que regula el funcionamiento del Libro Genealógico y Comprobación de Rendimientos del ganado vacuno de raza «Avileña» y su implantación oficial en el territorio nacional, a continuación se subsanan las mismas, quedando redactados los párrafos a que afectan de la siguiente forma:

En la página 7387, columna primera, norma vigésimo cuarta, 24.4, Vaca Preferente, línea tercera, donde dice: «Toro de Méritos»; debe decir: «Vaca de Méritos».

En la misma página, columna segunda, norma vigésimo quinta, párrafo tercero, línea primera, donde dice: «Que no se conozcan»; debe decir: «Que se conozcan».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 1838/1970, de 27 de junio, por el que se modifica el nivel arancelario de la posición 28.04 C-4, estableciendo un derecho móvil.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente.

El Decreto mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y nueve establecía unos derechos móviles transitorios del uno por ciento para el silicio metal (P. A. 28.04 C-4). Vencido este plazo sin que se haya reanudado la fabricación nacional que se preveía, procede establecer nuevamente un derecho móvil del uno por ciento durante un año, período que se considera que tardará la producción nacional en comenzar a producir nuevamente silicio metal.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

28.04 C-4r Silicio: Derecho definitivo, trece por ciento; derecho transitorio en el momento de vigencia del presente Decreto, uno por ciento; derecho transitorio al año de vigencia del presente Decreto, diez por ciento.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1839/1970, de 27 de junio, por el que se establece un contingente de 7.000 toneladas, libre de derechos mínimos específicos y con un plazo de validez hasta el 31 de diciembre de 1970, para la importación de las mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 56.01 A-3, 56.02 A-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3.*

El Decreto tres mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, del Ministerio de

Comercio, autoriza en su artículo tercero al Ministerio de Comercio a determinar y proponer en su día la cuantía máxima a importar del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos que se establecía en dicho Decreto, con validez hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta.

Estudiadas las variaciones de la producción y el consumo durante el plazo de vigencia del contingente referido y con el fin de mantener el adecuado nivel de precios sin perjudicar a la producción de las industrias nacionales, se estima conveniente establecer un contingente arancelario de siete mil toneladas con exención de los derechos mínimos específicos para la importación de las mercancías correspondientes a las partidas arancelarias 56.01 A-3, 56.02 A-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de siete mil toneladas, libre de derechos mínimos específicos y con un plazo de validez hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta, para la importación de las mercancías correspondientes a las posiciones arancelarias 56.01 A-3, 56.02 A-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente arancelario se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior la cual, al extender las declaraciones de importación, señalará expresamente su afectación al presente contingente.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1840/1970, de 27 de junio, por el que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1970 los contingentes arancelarios con derechos reducidos al 3 por 100, establecidos por Decreto 3274/1969, de 19 de diciembre, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (P. A. 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfato crudas (P. A. 47.01 B-2-a).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y ante la necesidad de cubrir el desfase entre la producción y el consumo nacional de este tipo de pastas, se ha estimado conveniente prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta los contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento establecidos por Decreto tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), pastas al sulfato crudas (P. A. 47.01 B-1-a) y pastas al bisulfato crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta los contingentes arancelarios con derechos reducidos al tres por ciento, establecidos por Decreto tres mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, para las pastas mecánicas (P. A. 47.01 A), las pastas al sulfato crudas (P. A. 47.01 B-1-a) y las pastas al bisulfato crudas (P. A. 47.01 B-2-a).

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual